



TJA/5aSERA/JDNF-096/2022

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
096/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y se declaró la ilegalidad de la negativa ficta, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
2. Dirección General de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado: *"Negativa ficta, respecto a la solicitud de pensión por JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a la demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicha petición fue recepcionada en fecha 29 de junio de 2017." (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

*Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por escrito de fecha diecinueve de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas.

5. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora**, ampliando la demanda en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y se ordenó emplazar a juicio.

6. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada y se ordenó dar vista por el plazo de TRES DÍAS a la parte actora.

7. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; en ese mismo auto, se ordenó abrir el

periodo probatorio por termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

8. Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por precluído el derecho de ambas partes, para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se les admitieron las documentales que obraban en autos.

9. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

11. Con fecha ocho de marzo del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó el presente asunto para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA


Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)⁴ y h)⁵ y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de  haber solicitado la pensión por jubilación ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.

⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto del siguiente escrito:

"Negativa ficta, respecto a la solicitud de pensión por JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a la demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicha petición fue recepcionada en fecha 29 de junio de 2017." (Sic.)

Respecto al acto impugnado identificado, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora exhibió las siguientes documentales:

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple de acuse del escrito de solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** de fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, suscrito por [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en original de acuse de del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual obra sello de recibido de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**.

3.- La Documental: Consistente en tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del dieciséis de junio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós.
- Del primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio del dos mil veintidós.

4.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecisiete (17) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico derivado de la solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED]

Las documentales antes precisadas fueron del conocimiento de las partes, sin que las mismas hayan sido objetadas, así mismo, las **autoridades demandadas**, exhibieron las mismas documentales en copia certificada visibles en las fojas 45 a la 62, en consecuencia, las copias simples ofrecidas por la **parte actora** han sido perfeccionadas con las copias certificadas.

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo

⁶ ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este



442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito sobre el cual, la **parte actora** solicita se configure la negativa ficta.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las **autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"



Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido con sello de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"La que suscribe [REDACTED] me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ...

Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 20 años de servicio efectivo en Secretaría de Seguridad Ciudadana, donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia.

..." (Sic.)

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue recibido en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, no así por la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que esta última no se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues dicha petición no fue presentada ante dicha autoridad.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el treinta de junio y concluyó el veintinueve de agosto del mismo

año, sin computar los días sábados y domingos ni los días del veinticuatro al treinta y uno de julio, ni del primero al ocho de agosto de dos mil diecisiete por ser inhábiles. Como se muestra en los siguientes calendarios del año dos mil diecisiete.

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30 ¹	

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ²	4 ³	5 ⁴	6 ⁵	7 ⁶	8
9	10 ⁷	11 ⁸	12 ⁹	13 ¹⁰	14	15
16	17 ¹¹	18 ¹²	19 ¹³	20 ¹⁴	21 ¹⁵	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9 ¹⁶	10 ¹⁷	11 ¹⁸	12
13	14 ¹⁹	15 ²⁰	16 ²¹	17 ²²	18 ²³	19
20	21 ²⁴	22 ²⁵	23 ²⁶	24 ²⁷	25 ²⁸	26
27	28 ²⁹	29 ³⁰	30	31		

De lo anterior se concluye que, de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 4 años 11 meses 5 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente.

Cabe precisar que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó que se encuentra en vías de cumplimiento, con lo que se confirma que la solicitud de la actora, no ha sido atendida.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**EM.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el treinta de agosto de dos mil diecisiete, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto de del escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



No así por cuanto a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante dicha autoridad, en consecuencia, no existe omisión alguna, pues al no conocer el escrito multicitado, está legal y materialmente imposibilitada a emitir una respuesta a la demandante.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

"La que suscribe [REDACTED] me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ...

Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 20 años de servicio efectivo en Secretaría de Seguridad Ciudadana, donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia.

..." (Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el

veintinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la **autoridad demandada** Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Asentado lo anterior, se procede el estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja tres, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.⁷

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Así tenemos que la **parte actora** argumenta que las autoridades se han ceñido con ilegalidad toda vez que el numeral 15 párrafo último de la **LSEGSOCSPÉM**, el cual señala en sus extremos y en la parte que interesa lo siguiente, *"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación"*, manifestando que es evidente que las demandadas están actuando a capricho y transgrediendo tanto la norma local citada, como la norma constitucional consagrada en el arábigo 16 (principio de legalidad). Refiere que la demandada no le da respuesta alguna en los términos establecidos en el numeral antes citado y en la norma constitucional, y que, por tanto, es procedente demandar la negativa ficta contemplada en la Ley que rige el presente Juicio.

Reitera que se configura la negativa ficta, ya que la hoy demandada ha sido omisa en contestar su petición, al exceder en tiempo en dar contestación a su solicitud de pensión por años de servicio, toda vez que a la fecha en que se presentó la solicitud, transcurrieron tres años cuatro meses, cuestión que la autoridad demandada en relación de petición de pensiones en el artículo 15 párrafo último de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LSEGSOCSP**EM**, contempla un mes para atender la solicitud, y como se advierte, las autoridades han excedido en dar respuesta a su petición, por lo tanto, es procedente la presente negativa ficta, ya que las demandas han omitido darle contestación y se han mantenido en silencio al respecto.

6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, **la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en su escrito de contestación manifestó

Que una vez analizadas las razones por las cuales demanda la negativa ficta, la misma es improcedente, y que se opone totalmente a la demanda, ya que ha dejado de existir el acto reclamado por cuanto a esa autoridad, al haber recaído contestación a su escrito de petición de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, y que es improcedente la pretensión de la actora, en la forma que la pretende, toda vez que se determinara la procedencia o su negativa en atención al proceso de integración y análisis del expediente, así mismo de ser favorable la pensión por jubilación, se resolverá en términos de los artículos 14 y 24, segundo párrafo de la **LSEGSOCSP****EM**.

Argumenta que la investigación que se realiza, es en términos del procedimiento establecido en los artículos del 31 al 44 en las Bases Generales, los cuales tienen por objeto corroborar que los documentos que son integrados al expediente con motivo de la solicitud de jubilación por la parte



actora, se revistan de legalidad al haber sido obtenidos en base a su trabajo y desempeño de dicha función en el Estado o los Municipios, con la finalidad de que se expida una pensión acorde al tiempo laborado, que deberá sin excepción ser corroborada, ya que la pensión que se otorga y su monto es en base a los años de servicio, por lo que se tiene que hacer una investigación exhaustiva para que no sea defraudado el Gobierno Municipal.

6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, consistente en:

"Negativa ficta, respecto a la solicitud de pensión por JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a la demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicha petición fue recepcionada en fecha 29 de junio de 2017."

Son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en:

La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecisiete (17) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al

expediente técnico derivado de la solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED]

Documental, que ha sido previamente valorada, a la que se le concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el que consta el sello original de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente

⁸ Visibles en las hojas 42 a la 62 del expediente que se resuelve.

valoradas en el subcapítulo 5.1. Identificadas con los numerales 1 a la 4.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la **autoridad demandada**; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.



De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la segunda etapa, porque la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibió el oficio de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, solicitando se le brindaran las facilidades necesarias para realizar la investigación correspondiente, sin embargo, no obstante que con fecha **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, mediante oficio **SA/DGRH/DP/SS/1675-08/2017** fue informado que se autorizaba la revisión de los expedientes en el departamento de archivo, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14:00 horas, NO se desprende que haya realizado dicha investigación encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad de la solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.



Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Por otra parte, de conformidad a los artículos cuarto y quinto de *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; que a la letra disponen:

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,



Morelos, quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les solicite; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En las relatadas consideraciones, la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como Gobierno del Estado de Morelos, siendo que esta última le informó que podía revisar el expediente de la actora, por lo que contaba con todos las facilidades, para recopilar los documentos que

respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo*



por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado veintinueve de junio de dos mil diecisiete ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberá seguir la **autoridad demandada** Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6.5 Análisis de las pretensiones en el escrito inicial de demanda.

La **parte actora** en el escrito inicial de demanda, solicitó las siguientes pretensiones:

“Se de contestación por parte de la demandada de la petición solicitada en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, para estar en condiciones en su momento de ampliar la demanda o manifestar lo que a derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por jubilación” Sic.

La pretensión antes transcrita es procedente, por lo tanto, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá realizar todas las gestiones que sean necesarias para emitir el Acuerdo correspondiente, respecto a la solicitud de Pensión por Jubilación, que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de Cabildo; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

7. ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En dicha instancia la **parte actora** demandó a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos; haciendo valer razones de impugnación debido a la omisión de dar continuidad a la etapa correspondiente a su solicitud de pensión por jubilación.

Así mismo solicitó diversas pretensiones, mismas que es procedente analizar aún y cuando no fueron solicitadas en el

escritorio petitorio de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, **en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes.** En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a

⁹ Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

(Lo resaltado no es origen)

7.1. Existencia del acto impugnado

La parte actora en la ampliación de la demanda señaló como acto impugnado en el presente juicio¹⁰, lo siguiente:

De la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos:

“... LA CONTESTACIÓN A LA NEGATIVA FICTA Y QUE SE ME CORRE TRASLADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022 ...”

Acto impugnado analizado en el capítulo que precede y al cual se ha emitido pronunciamiento.

7.2 Pretensiones de la ampliación de la demanda

“La nulidad lisa y llana de la contestación de demanda de la negativa ficta y el pago de las siguientes prestaciones:

Finiquito que será proporcional a la fecha en que salga pensionado, prima de antigüedad por los años de servicio laborados, aguinaldo proporcional a la fecha en que salga pensionado, vacaciones que a la fecha en que salga pensionado se me adeuden, prima vacacional o proporcional a la fecha en que salga pensionado...” (Sic.)

Respecto a la primera de las pretensiones de la parte actora, como se manifestó en párrafo precedente, ya existe pronunciamiento en el análisis de fondo del presente asunto.

¹⁰ De conformidad a su escrito presentado el siete de agosto de dos mil veintidós (fojas 177 a 183 del presente asunto).

Las pretensiones, consistentes en que le sean pagadas, la prima de antigüedad por los años de servicio laborados, aguinaldo proporcional a la fecha en que salga pensionado, vacaciones que a la fecha en que salga pensionado se le adeuden, prima vacacional o proporcional a la fecha en que salga pensionado; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante, lo anterior, y para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia, en los siguientes términos.

Prima de antigüedad

7.3 La parte actora solicita el pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo que ha prestado sus servicios, y hasta que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión por jubilación.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque el actor actualmente se encuentra activo.

Al respecto, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, una vez que se declare la procedencia del Acuerdo de Pensión por Jubilación, el pago de dicha prestación será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 46¹¹ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen

¹¹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cabe precisar que, al presente asunto, al momento de realizar el pago, se deberá analizar, si le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹²

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es propio)

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

¹² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

7.4 El actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales** devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada lo separe del cargo con motivo de la pensión, es decir correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación, lo cual es procedente.

Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹³ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, una vez que se emita el acuerdo de pensión por jubilación, deberá pagarse a la actora, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al

¹³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación correspondiente.

Sin que sea posible llevar a cabo al momento en que se resuelve el presente asunto, la cuantificación correspondiente, pues se desconoce la fecha en que será separado del cargo con motivo del otorgamiento de la pensión por jubilación.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En consecuencia, las autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda y en la ampliación de demanda, **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberán en el ámbito de sus respectivas competencias:

1.-Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán:

2. Pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo;

3. Llevar a cabo su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

4.- Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

5. Una vez que se emita el acuerdo de pensión por jubilación, deberá pagarse a la actora, el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales**, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación correspondiente; así como la **prima de antigüedad** por todo el tiempo efectivamente laborado.

8.2 Término para cumplimiento



Se concede a las autoridades demandadas **Dirección General de Recursos Humanos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra de la negativa ficta configurada respecto al escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos **5, 6 y 7** del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas **Dirección General de Recursos Humanos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción

MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

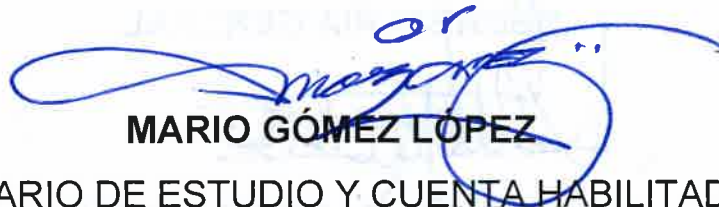
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

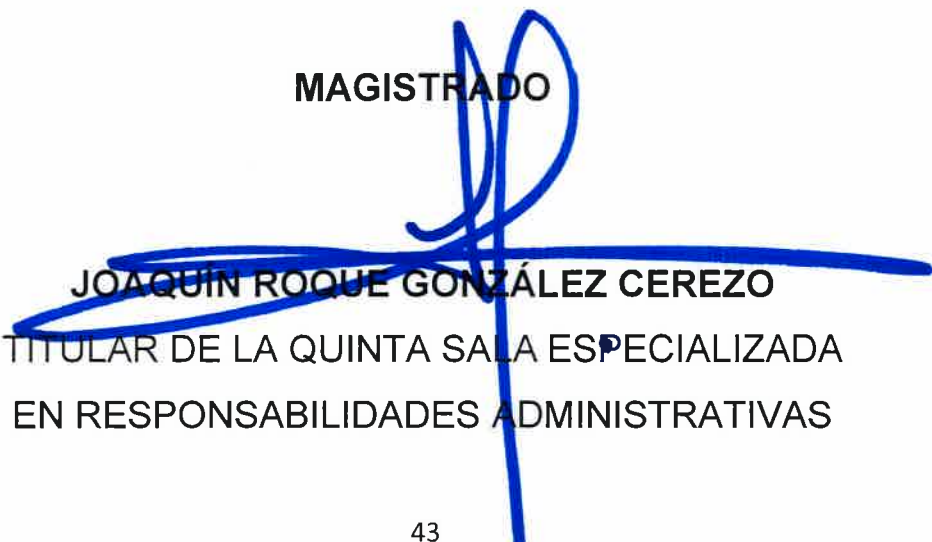
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-096/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de agosto del dos mil-veintitres. **CONSTE**

YBG